



**SUMARIO: FORMULA DENUNCIA. PIDE JUICIO POLITICO.**

Sr. Presidente de la Cámara de Representantes

Provincia de Misiones

Ing. Sebastián Macías.

**SU DESPACHO:**

*Miguel Arturo Thomas*, DNI 12.852.234, con domicilio real en Av. López y Planes Nº 2.944 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, constituyendo domicilio legal en calle Bolívar Nº 1.521 Piso 1º de Posadas, con el patrocinio letrado de *Esteban Antonio Cartago LOZINA*, DNI 12.802.641, CUIT 20-12802641-0, abogado y procurador inscripto en las matrículas correspondientes (Tº III, Fº 191, Acta 889 CAM; Tº I, Fº 47, Acta 837 STJ; Justicia Federal-CSJN Libro 105, Acta 86), me presento y respetuosamente digo:

**I.- OBJETO:**

De conformidad al art. 151 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Misiones y Ley IV Nº 7, vengo a formular denunciar por incumplimiento de los deberes a su cargo contra la Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, en su carácter de Magistrada y Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, solicitando a V.E. ordene la instrucción y formación del expediente para

la tramitación de JUICIO POLITICO para que finalmente se dicte fallo ordenándose la DESTITUCION en el cargo de la acusada.

Todo ello de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

**II.- CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD FORMAL DEL PEDIDO DE JUICIO POLITICO:**

La presente denuncia es formalmente admisible en virtud de reunir mi parte denunciante la condición de habitante de la provincia de Misiones.

Conforme surge de la copia certificada por ante Escribano Público de mi Documento Nacional de Identidad, soy habitante de la provincia de Misiones, siendo mi domicilio actual en la Av. López y Planes N° 2.944 de la ciudad de Posadas.

En efecto, el art. 151 de la Constitución de la Provincia de Misiones establece que pueden ser denunciados por cualquier habitante de la provincia, razón por la cual al reunir dicha condición debe declararse a la denuncia formulada formalmente admisible y en consecuencia ordenarse la formación del expediente correspondiente y que la misma tramite por las normas de la Constitución y de la Ley IV

N° 7.

La LEY IV - N° 7 (Antes Ley 120) establece en el art. 1º que están sujetos a Juicio Político, el Gobernador, el Vicegobernador y los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia.

Mientras que en el ARTÍCULO 9, se dispone que la denuncia promoviendo Juicio Político será formulada ante la Cámara de Representantes por cualquier habitante de la Provincia.

El ARTÍCULO 10, establece que la denuncia deberá ser presentada por escrito, en papel simple, determinando con toda precisión el nombre y cargo del funcionario que se acusa, los hechos que le sirven de fundamento, acompañando o indicando las pruebas documentales y los testimonios que invoque.

Finalmente, el ARTÍCULO 11º, prescribe que la denuncia se presentará indefectiblemente ante uno de los Secretarios de la Cámara o funcionario que legalmente lo reemplace, labrándose acta al efecto donde constará la identidad personal del recurrente o la acreditación de la personería invocada y la autenticidad de la firma.

Por lo expuesto reuniéndose los requisitos formales para su procedencia, debe ordenarse la formación del correspondiente expediente e instruirse para el avance del proceso.

### III.- LOS INCUMPLIMIENTOS DE LOS DEBERES A SU CARGO:

**LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES A  
CARGO DE LA MAGISTRADA Y PRESIDENTE DEL SUPERIOR  
TRIBUNAL DE JUSTICIA:**

La falta de cumplimiento de los deberes como Magistrada y Presidente del Superior Tribunal de Justicia se constata en el **EXPTE. N° 132.280/2020 DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MISIONES S/ PLANTEA INHIBITORIA** en autos: **EXPTE. N° 125475/2020 THOMAS MIGUEL ARTURO C/ DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MISIONES S/ ACCIONES DE AMPARO.**

En fecha 20/11/2020 mi parte se vió obligado a promover una Acción de Amparo contra la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones.

Dicha acción trató por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, bajo **EXPTE. N° 125475/2020 THOMAS MIGUEL ARTURO C/ DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MISIONES S/ ACCION DE AMPARO.**

La acción se promovió contra la Resolución N° 2643/2020 de fecha 3/11/2020 por la cual la Dirección General de Rentas resolvió revocar por sí y ante sí en sede administrativa el

Derecho Previsional de Retiro, siendo ello un derecho subjetivo otorgado y reconocido por la Resolución N° 4.188/2019 de fecha 15/11/2019 de la DGR y por Decreto N° 2.250/2019 del Sr. Gobernador de la Provincia de Misiones, que se encontraba en pleno ejercicio, cumpliendo la DGR con su liquidación y pago mensual, es decir, se trataba -al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina-, de un derecho adquirido.

Accedí a ese derecho previsional por haberme desempeñado real y efectivamente como empleado público, durante veintisiete (27) años, once (11) meses y nueve (9) días en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones.

Ese Derecho Previsional fue dictado luego que el Sr. Gobernador de la provincia de Misiones, lo autorizara por Decreto N° 1110/2016 fundado en las Leyes VII N° 24 y XIX N° 35 y por Resolución N° 296/2016 de la DGR.

Luego de transcurrido un año aproximadamente de encontrarse en ejecución el citado derecho previsional, por Resolución N° 2643/2020 de fecha 3/11/2020, notificado a mi parte en fecha 5/11/2020, la DGR resolvió revocar por sí y ante sí y por razones de ilegitimidad la Disposición N° 296/2016 por la cual se me había

otorgado el citado derecho previsional que destaco me encontraba usufructuando como retirado de la DGR.

A los fines que los representantes del pueblo, Sres. Diputados, puedan advertir de la manifiesta irregularidad con la que actuó la DGR transcribo lo establecido en el art. 27 de la Ley I N° 89:

*ARTÍCULO 27.- El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviese firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad.*

(El subrayado y negrilla me pertenecen a los fines de destacar y llamar la atención del lector)

Es decir, cuando el acto administrativo, en el caso la Resolución N° 4.188/2019 de la DGR por la cual se me otorgó el beneficio o derecho previsional del Retiro y hubiera generado derechos subjetivos que se están cumpliendo, tal lo que venía sucediendo, la autoridad ya no puede proceder a revocar el acto por sí y ante sí en sede administrativa, **sino que debe hacerlo a través de una Acción Judicial de nulidad.**

Lo establecido en dicho artículo tiene su fuente en un reconocido caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación **“CARMAN DE CANTON ELENA V. NACIÓN ARGENTINA”** Fallos 175:368, donde el más Alto Tribunal del país estableció un límite al poder del Estado de revocar los actos cuando existe un derecho en ejecución.

Pues bien, ese fue el límite desconocido o violado por la DGR al dictar la Resolución N° 2643/2020 al revocar por sí y ante sí en sede administrativa el derecho previsional que se estaba ejecutando y por ende desconocer y dejar sin efecto jurídico un derecho adquirido.

Ante tal manifiesto ilegal proceder, mi parte acudiendo a la garantía constitucional del art. 43 de la Constitución Nacional y arts. 16 y concordantes de la Constitución Provincial, presentó la citada Acción de Amparo.

Dicha acción tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que se acudió a tal acción por tratarse de una **violación manifiesta** de la ley y de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ratificado en el caso **“Furlotti Setien Hnos. SA c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura”** .

Fallos 314:322) y del propio Superior Tribunal de Justicia, quien había receptado tal doctrina en la Resolución Nº 824-STJ-2020 (EXPTE. N° 28948/2019 *PIRIS DA MOTTA, VICTOR ARIEL C/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO ESPERANZA MISIONES (CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL DE PUERTO ESPERANZA) S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD*”; como así también en la Resolución Nº 283-STJ-2010 (*BARBOZA ELSA MABEL Y OTROS C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE POSADAS S/ ACCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA*).

Estando en trámite dicha acción, el Sr. Juez solicitó a la DGR el informe previsto en el art. 9 de la Ley de Amparo, pero insólitamente por haber tomado conocimiento en forma extrajudicial se presentó el Estado de la provincia de Misiones.

Destaco, sin citación por parte del Sr. Juez ni habiéndose librado cédula de notificación a tales efectos, se presentó el Estado de la Provincia de Misiones por medio, claro está, del Fiscal de Estado.

En cambio, la DGR se presentó como consecuencia de haberse librado un oficio solicitándole brinde el informe del art. 9 de la Ley de Amparo.

Tanto el Estado Provincial como la DGR plantearon la cuestión de competencia.

La Fiscalía de Estado denunciando que ya había planteado un conflicto de Poderes por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Mientras que la DGR, además de plantear la cuestión de competencia ante el mismo Juez y alegar que mi parte debía previamente agotar la vía administrativa por ser esta la vía más idónea y no el Amparo, en forma concomitante también se había presentado por ante el Superior Tribunal de Justicia planteando una inhibitoria del Juez Laboral y solicitando a la vez que el Superior Tribunal de Justicia declare su competencia para entender en la citada acción de amparo.

Destaco una vez más, la DGR pidió que el Superior Tribunal de Justicia se declare competente para entender en la causa de Amparo.

Asimismo, también debo resaltar que el Estado de la provincia de Misiones se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral sin que se le haya librado oficio o cédula alguna a su parte, lo hizo por haber tomado conocimiento en forma extrajudicial, lo que demuestra a las claras la persecución de la que mi parte está siendo objeto.

Finalmente resulta fundamental subrayar que uno de los principales fundamentos de la DGR fue que la acción de amparo no era

la vía más idónea para resolver los planteos que venía formulando mi parte contra el acto de revocación del derecho previsional, sino que debía acudir al agotamiento de la vía administrativa, desconociendo que efectivamente mi parte había interpuestos los recursos administrativos, es decir no abandonó la vía administrativa al solo efecto de no perder el derecho, y exponiendo claramente que la vía más idónea para dirimir un conflicto ante una violación flagrante y manifiesta era la Acción de Amparo.

**ACTUACIÓN ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA:**

Tal como se expuso el planteo de Inhibitoria de la DGR tramita en el Superior Tribunal como “*EXPEDIENTE N° 132.280/2020 DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MISIONES S/ PLANTEA INHIBITORIA.*”

**02/12/2020:**

Dicho planteo ingresó al Superior Tribunal de Justicia, tal como consta en el cargo del escrito, en fecha 02/12/2020.

A los efectos de dimensionar la lentitud del trámite del proceso voy a exponer los pasos procesales cumplidos en el expediente y fundamentalmente las fechas de cada acto procesal:

**19/02/2021:**

Con fecha por providencia de fecha **19/02/2021** el expediente pasó a resolver la cuestión planteada.

**17/03/2021:**

Por providencia de fecha **17/03/2021** debido a la excusación planteada por la ex Ministra Dra. Liliana Mabel Picazo, pasó a estudio a resolver dicha cuestión.

**26/05/2021:**

Con fecha **26 de Mayo de 2021** debido a la demora que ya registraba la resolución, mi parte planteó una **QUEJA POR DEMORA Y PRIVACIÓN DE JUSTICIA** a la vez que pidió pronto despacho.

**31/05/2021:**

Con fecha **31 de Mayo de 2021** se dicta la Resolución N° 305-STJ- 2021 por la cual se hizo lugar a la excusación formulada por la citada ex Ministra.

**4/06/2021:**

Con fecha **4 de Junio de 2021** mi parte procedió a denunciar - *a fin de probar que no le asistía razón a la DGR ni la provincia de Misiones en pretender que se continuara con el reclamo en sede administrativa y por ende la inutilidad de esa vía para resolver la ilegalidad planteada-* que a esa fecha los planteos formulados en sede

administrativa no habían sido resueltos lo que demostraba a las claras que la vía más idónea era precisamente la del Amparo.

8/06/2021:

Con fecha **8 de Junio de 2021**, se proveen tales presentaciones con la leyenda estése a las constancias de autos.

24/06/2021:

Con fecha **24 de Junio de 2021**, se provee que en razón de haberse aceptado la excusación de la Dra. Picazo, la causa debía **proseguir con la emisión de los votos de los Sres. Ministros.**

29/06/2021:

Con fecha **29 de Junio de 2021**, mi parte REITERA EL **PEDIDO DE PRONTO DESPACHO.**

02/09/2021:

Con fecha **02 de Septiembre de 2021**, mi parte denuncia en el Superior Tribunal que el Sr. Gobernador de la Provincia por Decreto N° 1.608 se declaró incompetente para resolver el Recurso Jerárquico presentado en el expediente administrativo, hecho que venía a probar que efectivamente la única vía idónea para dirimir la cuestión plantea era la Acción de Amparo presentada y sobre la cual la DGR

expresamente había solicitado que el Superior Tribunal debía declararse competente.

Tal cuestión denunciada en el expediente judicial también resulta muy importante para dirimir la cuestión ya que en razón de declararse incompetente el Sr. Gobernador para entender en la resolución del Recurso Jerárquico interpuesto por mi parte, quedó en claro que la Acción de Amparo no solamente que era el medio más idóneo sino el único, razón por la cual el trámite de la presente causa era el único medio por la cual se debía resolver la cuestión planteada que no es otra que la privación ilegítima del usufructo de un derecho previsional.

6/09/2021:

Tal denuncia fue proveída con fecha **6 de Septiembre de 2021**, haciendo conocer a los Sres. Ministros el informe actuarial y a reservar el escrito presentado por mi parte a los fines de proveer en su oportunidad lo que por derecho corresponda. La providencia firma la Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, Presidente.

25/10/2021:

Con fecha **25 de Octubre de 2021** por Secretaría, como consecuencia de la recepción de un oficio por parte del Sr. Juez de Instrucción Penal N° 3 solicitando copias del presente expediente, se

procedió a informar que las actuaciones se encontraban a estudio del Alto Cuerpo a los fines de resolver lo interpuesto oportunamente.

**4/07/2022:**

Con fecha **4 de Julio de 2022** se procedió a dictar la **Resolución N° 269-STJ-2022** por la cual se resolvió: I) Declarar la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 para entender en la Acción de Amparo y la nulidad de todo lo actuado en dicho proceso.

Mientras que por el punto II) se resolvió declarar la competencia del Superior Tribunal de Justicia.

Debo destacar que a esta resolución se arribó mediante el voto del Dr. Cristian Marcelo Benítez -habiendo adherido la mayoría a tal voto- por entender que la cuestión era contenciosa administrativa.

A dicho voto adhirió parcialmente el ex ministro Dr. Jorge Antonio Rojas, quien además de coincidir en el primer punto propuesto para la resolución por el Dr. Benítez votó para que se conceda al actor, o sea a mi parte, un plazo de treinta (30) días para adecuar la presentación a los términos de la acción contenciosa administrativa.

**10/08/2022:**

Habiendo quedado firme la citada resolución y teniendo en cuenta que se había declarado la competencia del Superior Tribunal de Justicia, con fecha **10 de Agosto de 2022** mi parte se presentó formulando la aclaración correspondiente para adecuarla al juicio contenciosos.

**29/08/2022:**

Con fecha **29 de Agosto de 2022** se proveyeron la denuncia del Decreto del Sr. Gobernador por la cual se había declarado incompetente para resolver el Recurso Jerárquico en sede administrativa, como así también el escrito de adecuación a la acción, de la siguiente forma: ***“Continúe la causa según su estado.”*** La providencia firma la Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, Presidente.

**4/05/2023:**

Con fecha **4 de Mayo de 2023**, atento al tiempo transcurrido desde la última resolución dictada, se solicitó el pase a dictar sentencia.

**07/06/2023:**

Sin que se dicte providencia alguna, con fecha **07 de Junio de 2023** atento al tiempo transcurrido y que el Superior Tribunal de Justicia había declarado su competencia, se solicitó con carácter de **Pronto Despacho** se provea.

3/08/2023:

Sin que se proveyeran las presentaciones de fecha 4/05/23 y del 7/06/23 se solicitó atento a lo resuelto en Resolución N° 269-STJ-22 y la providencia de fecha 29/08/23 donde se ordenó que continúe la causa según su estado, con fecha 3 de Agosto de 2023 mi parte se presentó por tercera vez solicitando se provea.

30/08/2023:

Con fecha 30 de Agosto de 2023 se proveyeron los escritos presentados por mi parte estése a lo ordenado en la Resolución N° 269-STJ-2022 y que atento al estado de autos, procédase al corte de cuerda y remisión a origen de las actuaciones recibidas del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial. La providencia la firmó la Dra. Rosanna Pía Venchiariutti Sartori, Presidente.

4/09/2023:

Contra tal providencia, en fecha 4 de Septiembre de 2023 mi parte interpuso Recurso de Reposición, solicitando la revocación de lo proveído por contrario imperio por contradecirse con lo proveído en fecha 29/08/22 donde se ordenó que continúe según su estado la causa y en contra de la Resolución N° 269-STJ-2022 donde el Alto Cuerpo de declaró competente.

En forma concomitante a dicho Recurso y dentro del plazo legal de diez (10) días, también se interpuso un Recurso Extraordinario Federal.

Ahora bien, lo que no puede pasarse por alto, es la gravedad que tiene lo proveído por la Dra. Venchiarutti Sartori, ya que de mantenerse tal providencia y teniendo en cuenta la declaración de incompetencia del Sr. Gobernador para resolver el Recurso Jerárquico, se le priva definitivamente del acceso a la justicia a mi parte.

Puede verse ahí una decisión orquestada burdamente, planificada entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, a los fines de privarme definitivamente de justicia, en fin, para arrebatarme mis derechos, un derecho previsional, un derecho adquirido.

23/11/2023:

Tales Recursos fueron proveídos con fecha 23/11/2023, ordenándose pasar a estudio del Alto Cuerpo. La providencia fue firmada por la Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, Presidente.

21/12/2023:

En fecha 21/12/2023 se recibió cédula de notificación de la integración del Alto Cuerpo por el Dr. Juan Manuel Díaz.

23/10/2024:

Con fecha 23 de Octubre de 2024, atento al tiempo transcurrido, se presentó un urgimiento para que se resuelva el expediente. Sin que se obtenga respuesta alguna.

14/08/2025:

Con fecha 14 de Agosto de 2025, nuevamente se reiteró la urgencia para que se resuelva el presente expediente como así también se reiteró la existencia de privación de justicia.

6/11/2025:

Con fecha 6/11/25 encontrándose a estudio del Alto Cuerpo se requirió el expediente en razón de la designación de la Ministra Dra. Valeria Fiore Cáceres y en la misma fecha notificado el Alto Cuerpo y las partes, pasó nuevamente a estudio a fin de proveer mis presentaciones, librándose cédula a tales efectos.

Siendo esta la última actuación registrada en el SIGED.

#### INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES:

De las citas de las piezas procesales expuestas, se puede constatar fácilmente los incumplimientos de los plazos procesales y la excesiva demora que viene registrando el trámite de la presente causa.

Por Ley IV Nº 15 Artículo 30, se prescribe:

**ARTÍCULO 30.- Los tribunales y jueces deben resolver las cuestiones que le someten las partes, en los plazos establecidos por las leyes de procedimiento. La mora no justificada en cumplir con esta obligación se considera falta grave y es sancionada en la forma prescripta en el artículo 27.**

Más específicamente la **LEY XII N° 27 (Código Procesal Civil, Comercial y Familia y de Violencia Familiar)**; en el art. 34; se establecen como deberes de los Jueces, entre otros deberes, los siguientes:

*3) dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:*

*a) las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el Artículo 36 inciso 1), e inmediatamente, si deben ser dictadas en una audiencia o revisten carácter urgente;*

*b) las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal colegiado. El plazo se computa, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencias queda firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente;*

*d) las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o quince (15) días*

*de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal colegiado.*

*En todos los supuestos, si se ordena prueba de oficio, no se computan los días que requiere su cumplimiento;*

*4) fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia;*

*5) dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:*

*a) concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que es menester realizar;*

*c) mantener la igualdad de las partes en el proceso;*

*d) prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe;*

*e) vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal;"*

De acuerdo a los plazos fijados en la ley, y el cotejo con las piezas procesales antes citadas se constata en forma constante y reiterada el incumplimiento de tales plazos.

Aún, cuando pueda discutirse el carácter que revisten las resoluciones dictadas en el presente expediente, no existe duda que los plazos legales no su cumplieron.

Así se verifica entre la providencia de fecha 24/06/2021 - luego de dictarse la resolución que hizo lugar a la excusación de la Dra. Picazo-, cuando el expediente pasa a los Ministros para la emisión de los votos, recién en fecha 4/07/2022 se procedió a dictar la Resolución correspondiente.

Es decir, se dictó con una DEMORA de aproximadamente un (1) año.

Y así se puede verificar la existencia de la mora o bien incumplimiento de los plazos procesales en forma reiterada en todo el expediente.

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES COMO PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA:

En efecto, conforme a la Ley IV Nº 5 de "Organización del Poder Judicial", en el art. 95, se establecen como deberes del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, los siguientes:

*ARTÍCULO 95.- Corresponde al Presidente del Superior Tribunal de Justicia:*

- 3) ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones del Cuerpo, relativas a la Superintendencia y adoptar las medidas necesarias para el mejor servicio judicial, dando cuenta al Tribunal en primer acuerdo;
- 4) proponer las medidas del carácter indicado que juzga oportunas;
- 6) velar por el orden y economía internos del Tribunal, vigilancia y cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios y empleados del mismo;
- 14) presidir y dirigir el trámite de las causas que sustancia el Superior Tribunal de Justicia, dictar las providencias que hacen a aquél, sin perjuicio del derecho de las partes de recurrir ante el Cuerpo en pleno;
- 15) ordenar y distribuir el despacho de las causas con arreglo al orden que establecen las leyes de procedimiento;

Mientras que en el Reglamento del Poder Judicial se establecen como deberes del Presidente, los siguientes:

*Despachos y Providencias. Resoluciones Ad-  
Referéndum. Recursos*

80. Preside y dirige el trámite en los asuntos del Superior Tribunal, provee con su sola firma el despacho de trámite, pudiendo disponer la devolución de los escritos con defectos de forma o con peticiones notoriamente improcedentes. En caso de urgencia

*podrá disponer otras providencias ad- referéndum del Cuerpo, dando cuenta en la primera oportunidad. Contra sus providencias procede el recurso de apelación dentro del tercero día para ante el Superior Tribunal.*

De los deberes citados a cargo del Presidente del Superior Tribunal de Justicia surge claramente que la Dra. Venchiarutti Sartori ocupando el citado cargo, en este expediente en particular, no ha cumplido con tales deberes legales.

En efecto, pese a los pedidos de pronto despacho y urgimientos presentados por mi parte, no surge de todo el expediente que la Magistrada haya hecho uso o aplicado tales disposiciones legales a fin de cumplir con los plazos legales.

Aún en el caso que se llegara a esbozar como su defensa que el expediente se encontraba a estudio de los otros Ministros, tal como surge de las disposiciones citadas, el Presidente tiene atribuciones a fin que el Alto Cuerpo cumpla con los plazos.

Sin embargo, nunca nada hizo.

INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL ALTO CUERPO:

Por Resolución N° 269-STJ-2022 de fecha 4/07/2022, el Superior Tribunal de Justicia, resolvió:

Punto I) Declarar la incompetencia del Juzgado Laboral N° 1 para entender en los autos *EXPTE. N° 125475/2020 THOMAS MIGUEL ARTURO C/ DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MISIONES S/ ACCIONEN DE AMPARO* y la nulidad de todo lo actuado.

Mientras que en el Punto II) Declarar la competencia del Superior Tribunal de Justicia y hace saber de ello al juzgado precitado mediante oficio al que se deberá agregar copia de la resolución.

Ahora bien, para arribar a tal resolución votó en primer lugar el Dr. Cristian Marcelo Benítez quien compartió las conclusiones del ex Procurador General en cuanto a que los actos impugnados versan sobre materia contencioso administrativa cuyo conocimiento corresponde en forma exclusiva y originaria al Superior Tribunal de Justicia.

Votó en segundo lugar el ex Ministro Jorge Antonio Rojas propiciando que debía otorgar al actor un plazo para adecuar su pretensión a los términos de la Ley I N° 95 es decir del Código en lo Contencioso Administrativo y sin perjuicio de lo que se resuelva en su oportunidad, con cita de los arts. 53 y 68 de la mencionada ley.

Lo cierto es que la resolución se arriba con voto mayoritario de 5 a 3.

Ahora bien, no puede existir la menor duda que la resolución declaró la COMPETENCIA del Superior Tribunal de Justicia (Punto II).

Quedando firme tal resolución, mi parte presentó un escrito en fecha 8/08/2022 aclarando el objeto de la demanda de conformidad a los términos de la Ley I Nº 95, es decir de la acción Contenciosa Administrativa, tal como fundamentaron los Sres. Ministros para arribar a la Resolución Nº 262-STJ-2022.

Tal escrito fue proveído mediante providencia de fecha 29/08/2022, firmado por la Dra. Venchiarutti Sartori, de la siguiente forma:

*“Continúe la causa según su estado.”*

Pese a ordenarse que la causa continuara, el expediente no avanzaba, no registraba movimiento alguno y menos aún en plazo legal.

A tal punto no registraba movimiento que en fecha 4/05/2023 mi parte solicitó que se dictara la sentencia correspondiente.

Pese a la presentación de tal escrito, el mismo no fue proveído, de tal manera que en fecha 7/06/2023 tuvo que reiterar el pedido de PRONTO DESPACHO.

No obstante ello, y aún sin recibir contestación alguna, en fecha 3/08/2023 mi parte tuvo que presentar nuevamente una TERCERA INSISTENCIA.

Tales presentaciones recién tuvieron respuesta por parte de la Sra. Presidente en fecha 30/08/2023.

Se puede verificar que la fecha en que la Dra. Venchiarutti Sartori ordenó que la causa continuara y hasta que provee los escritos presentados por mi parte debido a la falta de movimiento del expediente, transcurrió aproximadamente un (1) año.

Es decir, nuevamente incumpliendo los plazos procesales y no atendiendo a los pedidos formulados.

Por la providencia de fecha 30/08/2023 la Sra. Presidente procede a responder los escritos solicitando el pase a dictar sentencia, de Pronto Despacho y de tercera insistencia, con la escueta respuesta de estése a lo ordenado en Resolución N° 269-STJ-2022.

Mientras que el segundo párrafo de tal providencia, procede al corte de cuerda y remisión a origen de las actuaciones recibidas del Juzgado Laboral N° 1.

Contra tal providencia mi parte interpuse los Recurso de Reposición y el Extraordinario Federal, los que hasta la fecha no fueron resueltos.

Ahora bien, el proceder de la Sra. Ministro y Presidente del STJ es grave porque desconoce lo resuelto por el Alto Cuerpo en la Resolución Nº 269-STJ-2022.

En efecto, por esta última resolución el Alto Cuerpo resolvió declararse competente y de conformidad los fundamentos de los votos se declaró competente por tratarse de una acción contencioso administrativa.

Mientras que por providencia de fecha 29/08/2022 firmada por la propia Dra. Venchiarutti Sartori ordenó continuar la causa.

En consecuencia, entonces como pudo venir ahora desconociendo lo resuelto por el Alto Cuerpo e incurriendo en manifiesta contradicción, a cortar la cuerda para devolver el expediente.

Tal proceder no fue objeto de resolución por el Alto Cuerpo, sin embargo la denunciada, actuando sin respaldo alguno y desconociendo la resolución del Alto Cuerpo, firme y consentida habiendo pasado en autoridad de COSA JUZGADA, procede a cortar la cuerda del expediente para que no continue su trámite.

Mas ilegalidad y contradicción no se puede pedir.

Si a lo expuesto, se agrega la demora en que incurrió en resolver lo expuesto, queda claro que se está resolviendo el expediente con incumplimiento de plazos legales procesales, desconociendo lo resuelto por el Alto Cuerpo y con manifiesta contradicción a sus propios actos.

De conformidad a la LEY XII N° 27 (Código Procesal Civil, Comercial, Familia y de Violencia Familiar); art. 34 se establece como DEBER:

*4) fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia;*

Así entonces surge evidente que la Dra. Venchiarutti Sartori no está resolviendo el expediente conforme a tales deberes, razón por la cual el incumplimiento en que incurre es evidente.

#### CONCLUSION:

De las constancias del expediente citado surge en forma documentada y por ende probada la falta de cumplimiento a los deberes en que incurre la Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, tanto como Magistrada como en su carácter de Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Del expediente surge que los incumplimientos en que viene incurriendo son reiterados y constantes respecto a los plazos legales procesales, como así también en el desconocimiento de lo resuelto por el Alto Cuerpo.

Evidentemente un magistrado, Ministro y Presidente del Superior Tribunal de Justicia, con conductas demostradas y probadas en la presente causa, no puede continuar en el cargo.

En efecto, no cumple ni hace cumplir los plazos procesales, no hace nada para remediar tal situación e incumple lo resuelto por los demás miembros del Alto Cuerpo, hacen que su conducta o comportamiento observado sea INCOMPATIBLE con el cargo que ocupa.

#### IV.- LA GRAVEDAD INSTITUCIONAL:

Sin perjuicio que el incumplimiento de los plazos procesales y la desobediencia a la decisión del Alto Cuerpo constituyen incumplimientos de los deberes correspondiente como Ministra y Presidente del Superior Tribunal de Justicia, que el derecho desconocido por la Provincia de Misiones, versa sobre un Derecho Previsional, que como tal debió prestarse atención y celeridad en su tratamiento en razón que los actores no tienen la misma expectativa de vida.

La falta total de empatía demostrada por la Sra. Presidente en la resolución de un caso donde está en juego un Derecho Previsional demuestra a las claras que no está a la altura de presidir el máximo Tribunal de la Provincia de Misiones, ni ser un magistrado del tribunal.

A la fecha existen cientos de casos a la espera de una resolución donde los actores se van muriendo sin obtener una sentencia, razón por la cual la conducta de esta magistrada debe ser analizada con rigor procesal y falta de empatía por cumplir con sus obligaciones como Ministra y Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

V.- LA FALTA DE INDEPENDENCIA DE LA DENUNCIADA:

Que, asimismo, y como una demostración más de la falta de independencia de los demás poderes del Estado por parte de la Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, se verifica la lamentable actuación de la misma en oportunidad en que el Poder Ejecutivo provincial mediante decreto destituyó a ocho miembros de la policía provincial, acusados de "sedición y conspiración", siendo detenidos por orden de un juez de instrucción.

Para anunciar la destitución y detención de los policías, en fecha 20/09/2024, en la Sala de Situación de la Casa de Gobierno se ubicaron en la primera fila el gobernador, Hugo Passalacqua; el presidente de la Cámara de Representantes, Oscar Herrera Ahuad; la presidenta del Superior Tribunal de Justicia, Rosanna Pía Venchiariutti Sartori; el ministro de gobierno Marcelo Pérez y, detrás, los jefes del Servicio Penitenciario Provincial, Valeria Mereles y de la Policía de Misiones, Sandro Martínez, tal lo que se verifica en los recortes de publicaciones periodísticas que se acompañan con la presente, además de haber sido y ser de público y notorio.

Que la presencia de la Presidente del Poder Judicial, el que debe estar en condiciones de revisar los actos del Poder Ejecutivo, tal el decreto de destitución de los acusados, con su presencia ya estaba adelantando opinión, resolviendo la culpabilidad de los destituidos y detenidos, contrariamente a los principios constitucionales de división de poderes, independencia del poder judicial y presunción de inocencia.

La presencia de la denunciada fue un claro mensaje a la sociedad en cuanto a que en la provincia de Misiones no existe independencia del Poder Judicial, sino sujeción absoluta a las decisiones del Poder Ejecutivo, sin que exista derecho de defensa de aquellos que se consideren afectado por decisiones del Poder Ejecutivo.

El comportamiento de la Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori en su condición de integrante y presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones resulta incompatible con los más elementales preceptos republicanos.

La actitud de la denunciada repudia a los valores democráticos que tanto sufrimiento costó al pueblo de la nación Argentina, y por eso mismo es merecedora de la mayor sanción, tal la destitución que se solicita expresamente.

**RESERVA DE AMPLIAR LA PRESENTE DENUNCIA:**

Sin perjuicio de la gravedad de la conducta observada en la citada Ministro y Presidente del Superior Tribunal de Justicia en expediente citado, como de su actitud de manifiesta ausencia de independencia, tiene conocimiento mi parte que similares conducta de la citada Ministro se estarían dando en otras causas, donde también incumple con los plazos procesales, verificándose una **EXCESIVA DEMORA** en la resolución de las causas con daño al servicio de justicia comprometido por parte del Estado, motivo por el cual hago la reserva de ampliar los términos de la presente denuncia.

**PRUEBA:**

Se ofrecen las siguientes:

**DOCUMENTAL:** Se adjunta copias de las piezas procesales citadas.

**INSTRUMENTAL:** Se requiera al Superior Tribunal de Justicia la remisión de copia certificada del *EXPTE. N° 132.280/2020 DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MISIONES S/ PLANTEA INHIBITORIA* en autos: *EXPTE. N° 125475/2020 THOMAS MIGUEL ARTURO C/ DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MISIONES S/ ACCIONES DE AMPARO.*

**TESTIMONIAL:** De la Dra. Nohelia Soledad Cuenca, Secretaria Judicial del Superior Tribunal de Justicia.

**PETITORIO:**

Por todo lo expuesto al Sr. Presidente solicito:

- 1.- Por presentada denuncia del Cr. Miguel Arturo Thomas, contra la Dra. Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, de conformidad al art. 151 de la Constitución provincial, en ejercicio de su propio derecho, con domicilio real denunciado y constituido el legal.
- 2.- Por acreditado su condición de habitante de la provincia de Misiones.
- 3.- Por los fundamentos expuestos, ordénese la formación del expediente a los fines que tramite bajo los términos de la Ley IV N° 7.
- 4.- Por efectuada la reserva de ampliar la presente denuncia.

5.- Por los fundamentos expuestos, oportunamente se condene a la citada Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori con la pena de DESTITUTICION del cargo de Ministra y Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, con costas.

Atte.

ESTEBAN A. CAPTAGO LOZINA  
ABOGADO  
C.A.M. Tº III Nº 191 Aº 889  
S.T.J. Tº II Fº 47 Aº 437  
Justicia Fed. CSJN Lº 105 Aº 86

THOMAS Miguel Atanasio  
DNI 12.852.234

Qcompruebe fotocopia del DNI certificada

SLV

BENITEZ LUCILA ESTELA  
Mesa de Entrada Administrativa  
Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones